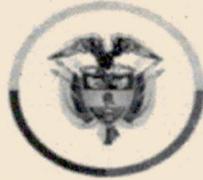


500014003005-2017 01009 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA 1º Of. 104 TORRE B

INCIDENTE DE NULIDAD

**INCIDENTANTE: CARLOS ARTURO MARCIALES
LEGUIZAMON**

INCIDENTADO: MYRIAM ZORAIDA REY ROJAS

EJECUTIVO No. 50001400300520170100900

mario celis rojas <macelir@hotmail.com>

Mar 23/03/2021 4:04 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (165 KB)

EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 50001400300520170100900.pdf;

BUEN DIA REMITOE SCRITO DE NULIDAD DEL AUTO DE FECHA MARZO 16 DE 2021, QUE RECONOCIÓ SUCESORES PROCESALES

AGRADEZCO GENTIL ATENCIÓN, CORDIALMENTE,

MARIO CELIS ROJAS
APODERADO PARTE PASIVA

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

2

Mario Celis Rojas
Abogado Especializado

Señora
JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 50001400300520170100900
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MARCIALES LEGUIZAMON
DEMANDADA: MYRIAM SORAYA REY ROJAS.

MARIO CELIS ROJAS, mayor de edad y vecino de Zipaquirá, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.334.271 de Zipaquirá y portador de la Tarjeta Profesional número 119.314 del C. S. de la J., apoderado de **MIRYAM ZORAIDA REY ROJAS**, demandada en el referido proceso, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.061.142 de Bogotá, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito respetuosamente formular **incidente de nulidad** con fundamento en el numeral 4 del artículo 133 del C. G. P. del auto de fecha marzo 16 de 2021, por carencia de poder y tacha del mismo, lo cual sustento en los siguientes términos:

- 1.- En audiencia celebrada el día 4 de febrero de 2020 en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del radicado 2018-00042, el apoderado de la parte actora, manifestó que el demandante CARLOS ARTURO MARCIALES LEGUIZAMON, había fallecido el día 27 DE OCTUBRE DE 2019 y sus hijos y la esposa Vivian en el exterior y más concretamente en España.
- 2.- En la misma fecha el suscrito apoderado radicó en su despacho el registro civil de defunción del demandante.
- 3.- En el mes de agosto de 2020, el apoderado del parte actora allega los registros de nacimiento de los herederos Gloria Patricia Marciales Vivas y Carlos Arturo Marciales Vivas, así como el registro civil de matrimonio de la señora Yamile Vivas con el demandante y el poder suscrito por la señora Gloria Patricia Marciales Vivas, sin presentación personal ni con las exigencias y requisitos del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.
- 4.- Por auto de fecha febrero 1 de 2021, ante la ausencia de interés de actuar como sucesores procesales los herederos y cónyuge del demandante, no procede a hacer reconocimiento de tal condición.
- 5.- Con fecha febrero 8 de 2021, el apoderado del demandante remite vía correo electrónico el poder adjunto suscrito por los señores Yamile Vivas y Carlos Arturo Marciales Vivas, sin los requisitos y exigencias del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Carrera 16 No. 4 A-59/61. Oficina 301, Zipaquirá. Celular 3213081007
Email: maccelsr@hotmail.com / mariocelisrojas@yahoo.es / maccelsr53@gmail.com

Mario Celis Rojas

Abogado Especializado

6.- El Despacho mediante auto de fecha marzo 16 de 2021, reconoce como herederos procesales a los señores Carlos Arturo Marciales Vivas, Gloria Patricia Marciales Vivas y Yamile Vivas.

7.- Como quiera que por manifestación del Dr. Arcadio Espinosa Alarcón que obra en audios en la audiencia celebrada el día 4 de febrero de 2020, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del radicado 2018-00042 los Carlos Arturo Marciales Vivas, Gloria Patricia Marciales Vivas y Yamile Vivas herederos del demandante no residen en Colombia acorde a tal manifestación y que no se tiene conocimiento si los herederos en mención ingresaron nuevamente al país, la fecha en que lo hicieron y se encuentran aún en Colombia.

8.- Por otro lado, atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”; en este sentido la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, declaró la constitucionalidad y exequibilidad de citado artículo, al igual que la artículo 5°. *Ibidem*.

Señala la norma encita que el poder podrá ser conferido a través de mensaje de datos con la sola antifirma (nombre completo y documento de identificación), el cual se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Agrega que, es necesario tener presente que la norma habla de “conferir” el poder, acto por medio del cual el poderdante otorga el poder. Significa entonces, que existen dos formas en que se podría allegar el poder al juzgado: 1. Que el poderdante allegue el memorial poder directamente al despacho a través de mensaje de datos, con la sola antifirma, el cual se presume auténtico. En este caso deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada en dicho poder. 2.- Que el abogado allegue el poder, sea con la demanda o a través de otro memorial durante el proceso.

En este caso, al verificar los textos de los poderes aportados brilla por su ausencia y carece del requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar y se presuma su autenticidad. Los poderes materia de la nulidad no se presumen auténticos, toda vez que no provienen ni fueron enviados el poder a través del correo electrónico de los herederos o presuntos sucesores procesales. La norma es supletiva, significa que se puede optar por allegar el poder a través de mensaje de datos remitido por el poderdante, o bien puede el apoderado judicial aportar un poder autenticado a través del correo electrónico, tal y como lo autoriza el CGP.

Adicionalmente a tal circunstancia, como se anotó no se tiene certeza ni conocimiento que los herederos o presuntos sucesores procesales hayan regresado al país en el curso del año 2020 y en los meses de enero y febrero del año 2021; meses éstos últimos en que supuestamente se firmaron los poderes de los señores Carlos Arturo Marciales vivas y la señora Yamile Vivas, además no se sabe la fecha de regreso y salida del país, aunado por

Carrera 16 No. 4 A-59/61. Oficina 301. Zipaquirá. Celular 3213081007

Email: mccelistr@hotmail.com / mariocelistr@yahoo.es / mccelistr53@gmail.com

40

Mario Celis Rojas

Abogado Especializado

la crisis sanitaria por la que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19; por ello es necesario se oficie a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que certifique las fechas de salidas e ingreso a Colombia de los señores antes citados, por lo tanto no se puede presumir Autentico el mismo, y que como tal debe ser motivo de declaratoria de nulidad desde la fecha de radicación del mismo hasta el auto que los reconoce como sucesores procesales inclusive.

En igual sentido ocurre con el poder que allega de la señora Gloria Patricia Marciales Vivas, que aparece solamente con la firma, sin presentación personal o que haya sido enviado mediante mensaje de datos, recordemos que para mes de agosto de 2020, ya se enciontyraba vigente el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por lo tanto no se puede presumir Autentico el mismo, y que como tal debe ser motivo de declaratoria de nulidad desde la fecha de radicación del mismo hasta el auto que la reconoce como sucesora procesal inclusive

Por lo anterior, no es entendible cómo se aporta unos documentos, poderes, suscritos y firmados por ellos, sin la debida presentación personal o apostillados en el consulado o embajada colombiana en el exterior, o cumpliendo los lineamientos del decreto Legislativo 806 de 2020, y a la faltar estos requisitos no pueden presumírseles la autenticidad de los mismos y este sentido lo ha expresado la corte Constitucional en sentencia C_420 de 2020 y así lo expresado por la Corte Constitucional referente a este aspecto, los poderes, aportados carecen de autenticidad y no debieron ni deben ser tenidos en cuenta por el Despacho para proferir auto reconociéndolos como sucesores procesales, situación que configura la carencia de poder del hoy apoderado de la parte actora, para representar los presuntos sucesores procesales, que indefectiblemente genera nulidad de loa actuado desde la fecha de radicación de los poderes hasta la fecha del auto (marzo 16 de 2021) que los reconoce como sucesores procesales.

Huelga decir, además, que, si se revisa de manera cuidadosa, la caligrafía de las firmas es coincidente unas con otras, por lo que al no haber llegado al país, puede presumirse que no son auténticos y no firmados por los herederos, por lo cual se puede tachar estos poderes presuntamente no son reales y veraces, por lo que solicito se realice prueba grafológica a las firmas de los que dicen ser herederos con el fin de establecer, si la firma que aparece en los poderes es de ellas, previa constatación de que los herederos y/o sucesores procesales, en especial, Carlos Arturo Marciales Vivas, y de Yamile Vivas, se encuentran en el país y que se demuestre que hayan ingresado.

PRUEBAS

Solicito al a señor Juez, se decreten las siguientes pruebas, para establecer la veracidad de sustentado, en apartes anteriores del presente escrito:

1.- Se oficie a entidad estatal MIGRACION COLOMBIA, para que certifique, si los señores Carlos Arturo Marciales Vivas, y de Yamile Vivas, identificados con la cedula de ciudadanías números 20.086697 y 79.597.915 e informe:

Carrera 16 No. 4 A-59/61. Oficina 301. Zipaquirá. Celular 3213081007

Email: macelesr@hotmail.com / mariocelisrojas@yahoo.es / macelesr53@gmail.com

Mario Celis Rojas

Abogado Especializado

- A.- Fecha de salida del país de los señores Carlos Arturo Marciales Vivas, y de Yamile Vivas y país de destino.
- B.- Fecha de ingreso al durante el año 2020 o 2021, si ingreso fue una o varias veces.
- C.- Fecha de salida del país durante el año 2020 o 2021, si su salida fue una o varias veces.
- D.- Certifique en qué lugar o país de mundo se encuentran los señores Carlos Arturo Marciales Vivas y de Yamile Vivas.

PRUEBA GRAFOLOGICA.

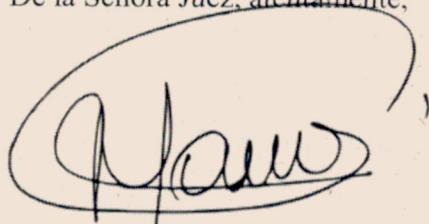
Se ordene la práctica de la prueba grafológica con el fin de establecer si las formas que obran en los poderes que impugnan corresponde a una u otra persona de las que aparecen firmando los podres allegados por el apoderado del aparte actora. Para el efecto se oficie al Instituto nacional de Ciencias Forenses y Medicina Legal para la práctica del dicho estudio grafológico

PETICIONES

En consideración lo anterior, respetuosamente solicito se declare la nulidad consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del C. G. P., de todo lo actuado a partir de la fecha de radicación de los poderes suscritos por los señores Gloria Patricia Marciales Vivas, Yamile Vivas y Carlos Arturo Marciales Vivas, hasta el auto de fecha marzo 16 de 2021, inclusive que los reconoce como sucesores procesales.

Para efectos del envío de comunicaciones y notificaciones mi dirección electrónica o Email es macelistr@hotmail.com

De la Señora Juez, atentamente,



MARIO CELIS ROJAS
C. C. No. 11.334.271 de Zipaquirá
T. P. No. 119.314 del C. S. de la J.

traces notat

Proceso No. 50001400300520170100900

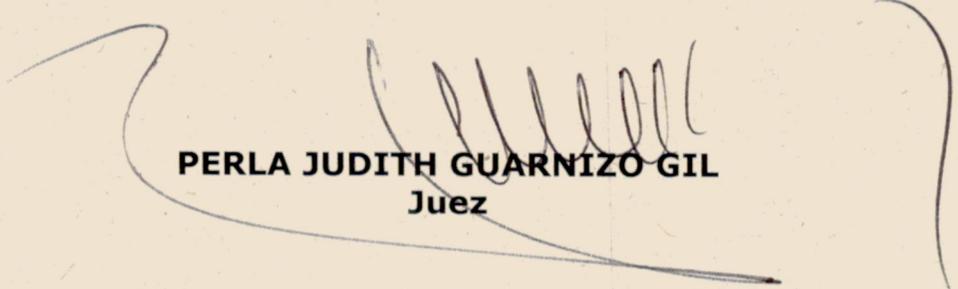
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

09 JUN 2022

De conformidad con el Inciso 4º del Art. 134 del C. G. del P., del incidente de nulidad presentado en su oportunidad por el Dr. MARIO CELIS ROJAS, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez